

Floridablanca, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

TUTELA

RADICADO: 2020-00028

ACCIONANTE: SILVANA ANDREA RIZO QUINTERO

APODERADO: LUIS ANGEL ESPITIA BARROS

ACCIONADO: SECRETARÍA DE EDUCACION DE NORTE DE SANTANDER

ASUNTO: SENTENCIA DE TUTELA

ASUNTO

Se resuelve la acción de tutela interpuesta por la señora SILVANA ANDREA RIZO QUINTERO - mediante apoderado - contra la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, ante la presunta vulneración del derecho de petición.

ANTECEDENTES

1.- La accionante - mediante apoderado - expuso que el 4 de marzo de 2020 envió a través de la empresa de mensajería 472 a la Secretaría de Educación del Departamento de Norte de Santander, una solicitud implorando su traslado como docente del Instituto de Promoción Social Sede C - escuela rural GUATIGUARA del municipio de Piedecuesta al municipio de Ocaña (Norte de Santander) u otro cercano, no obstante no recibió respuesta alguna; motivos suficientes para deprecar el amparo de sus derechos y, por ende, se ordene lo que irroga.

2.- Una vez se avocó conocimiento se vinculó al Secretario de Educación del Departamento de Norte de Santander, sin embargo, aun cuando fue recibida la notificación y el traslado, decidió guardar silencio dentro del término legal otorgado

3.- Por lo anterior, se estableció comunicación telefónica con el apoderado de la accionante quien afirmó que en efecto el 22 de julio de la presente anualidad su representada recibió respuesta a la petición que elevó ante la Secretaría de Educación del Departamento de Norte de Santander acorde a los requerimientos plasmados en el escrito genitor, por tanto, solicitó se declare hecho superado.

CONSIDERACIONES

4.- La acción de tutela es un mecanismo de carácter constitucional, concebido como el medio más expedito y célere para proteger los derechos fundamentales afectados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares, el cual se caracteriza por ser un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, de ahí que sólo procede ante la ausencia de

otros mecanismos adecuados de defensa, o cuando sea utilizado como herramienta transitoria para evitar la configuración de un perjuicio de carácter irremediable.

5.- Atendiendo a lo consignado en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1º del art. 2º del Decreto 1983 de 2017, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, toda vez que está dirigida contra organismos del orden Departamental, como es la Secretaria de educación de Norte de Santander -.

6.- Conforme a lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política y 10º del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede presentarse directamente, a través de representante o agenciando derechos ajenos, de tal modo que el apoderado de la señora Silvana Andrea Rizo Quintero, se encuentra legitimado para interponerla, de conformidad con el mandato adjunto.

7.- De acuerdo a lo planteado por la accionante, el **problema jurídico** en el caso concreto, se restringe a determinar si la respuesta otorgada por la Secretaría de Educación del Departamento de Norte de Santander satisface la petición presentada por la accionante y, por ende, la presunta vulneración constituye un hecho superado.

La **respuesta** al problema jurídico surge afirmativa, pues la solicitud de la accionante fue resuelta, aunque de forma extemporánea, de manera clara, concreta y de fondo, adicionalmente fue puesta en conocimiento de la peticionaria. La conclusión anterior se sustenta en las siguientes premisas:

7.1. **Premisas de orden jurídico** sobre las cuales se soportan las afirmaciones anteriores.

7.1.1. Desde antaño, la H. Corte Constitucional ha sostenido que "...si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia..."¹.

7.2. **Premisas de orden fáctico**

Ahora bien, se encuentra probado dentro del presente trámite constitucional porque se allegaron los medios de prueba para tal fin o no fue objeto de discusión entre las partes:

¹ Sentencia T-495 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil

- i) El 4 de marzo de 2020 la accionante envió una petición a la Secretaria de Educación de Norte de Santander, a través de la empresa de mensajería 472, en los términos atrás aludidos;
- ii) El 5 de marzo siguiente fue recibida la solicitud, la cual fue radicada bajo el número NDS2020ERO06247;
- ii) Según constancia secretarial adiada 23 de julio de 2020, el apoderado de la accionante afirmó que en efecto el 22 de julio anterior, su representada recibió respuesta de fondo a la petición que elevó, por tanto, solicitó se declare hecho superado.

8.- **Conclusiones.** Al contrastar las premisas de orden fáctico con las glosas jurisprudenciales y legales, se logró dilucidar lo siguiente:

8.1. El núcleo esencial del derecho de petición se concreta en la respuesta clara, precisa y oportuna de lo pretendido, de nada serviría la posibilidad de elevar solicitudes frente a distintas autoridades u entidades, si se limitan a resolver de manera superflua lo pretendido. Ahora bien, ello no implica que la contestación deba ser favorable a los intereses de quien realiza el requerimiento.

8.2. Oportuna, quiere decir, dentro del término establecido, el cual de manera general es de 15 días, no obstante, cuando se trata de solicitudes en materia pensional el término se expande a 4 meses. Clara, concreta, precisa y de fondo, hace alusión a la calidad de la respuesta ya que no puede ser superflua. Además, debe ser puesta en conocimiento del peticionario. De lo contrario se vulnera el derecho constitucional.

8.3. Es evidente que la respuesta a la solicitud que se eleve no implica la aceptación de lo requerido, ni se concreta siempre en una respuesta por escrito.

8.4. En el caso concreto, es claro que la entidad accionada resolvió de manera clara, concreta y de fondo la solicitud elevada por la accionante aunque de forma extemporánea, situación última que no deslegitima que en la actualidad la problemática se encuentre superada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA– en tutela -, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela elevada por la señora SILVANA ANDREA RIZO QUINTERO identificada con la cédula de ciudadanía número 1.091'663.284- a través de apoderado contra la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: **ENVIAR** el presente fallo a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



GABRIEL ANDRES MORENO CASTAÑEDA